

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de julio de 2024, a las 12:17h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de julio de 2023 (fs. 18 a 23)

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 04 de abril de 2024 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 10 de julio de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores María Jesús Medina Chalán, y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1535-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2023-PCH de 05 de junio de 2023, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, remitió al Consejo de la Judicatura la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 02 de junio de 2023 dentro del proceso No. 07257-2017-00286 por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia integrado por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz (Ponente), Daniella Camacho Herold y Lauro de la Cadena Correa, en la que resolvieron: “(...) **5.2. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la conducta de la doctora María Medina Chalan, Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia. 5.3 Oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. 5.4. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los del Tribunal A-quo, Jueces provinciales, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)**”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 10 de julio de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de: **a)** la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en*

*concordancia con el artículo 125 de este Código”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, mediante resolución de 02 de junio del 2023, las 15h16, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la Jueza, emitió su sentencia por escrito (14 de octubre de 2022) después de siete (7) meses y diecinueve (19) días de haber dictado su resolución de forma oral, es decir, cuando la causa penal ya había prescrito, “(...) por lo que, correspondía declarar la prescripción del ejercicio de la acción conforme lo establece el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 4 de la misma normativa legal, y no notificar la resolución escrita del recurso de apelación antes mencionada, actuación que contravendría derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 de la Constitución de la República y artículo 172 ibidem, que establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia; así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 20 y 21 del Código ut supra”; y, b) al doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificado en el artículo 108.- *Infracciones graves.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O.345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: ‘(...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República’*, por cuanto dentro de la causa judicial No. 07257-2017-00286, conforme se observa de la referida declaratoria jurisdiccional emitida por la mencionada Sala Nacional, dicho funcionario judicial habría transgredido el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 76 numeral 1 de la misma norma constitucional, puesto que el miembro del Tribunal Ad quem, no ha garantizado el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya que lo que debió haberse resuelto dentro de la presente causa a partir del 24 de julio del 2022, es la prescripción del ejercicio de la acción penal; es decir, al momento de revisar la resolución puesta en su conocimiento, debía asegurar el derecho al debido proceso, por cuanto a la fecha ya había operado la prescripción de la acción penal y por el contrario, el miembro del Tribunal de apelación, claramente inobserva los tiempos de prescripción de la acción penal, conducta que recae en una violación de los derechos y garantías constitucionales antes mencionadas, esto, al inobservar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 4 de la misma normativa legal, incumpliendo su mandato legal, ya que no resolvieron la situación jurídica del caso de estudio conforme a las normativas legales y constitucionales aplicables a dichas circunstancias procesales, pudiendo vulnerar con ello lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que, entre otros, se rige por los principios de eficacia, eficiencia y calidad, en concordancia con los artículos 15, 20 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de los deberes funcionales que el Código Orgánico de la Función Judicial impone a todo servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, estos son, los establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100.*

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 26 de marzo de 2024 recomendó que: “(...) **II.1** *Por los argumentos expuestos, de conformidad con el Artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra de la sumariada Dra. María Jesús Medina Chalan, en calidad de Jueza Ponente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por considerar que ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sugiriendo la*

*destitución del cargo. Sin perjuicio de lo indicado, en atención a las obligaciones constitucionales contenidas en los artículos 11 numeral 3, 76 numeral 1, 84, 226, 424 y 426 de la Constitución de la República y las atribuciones establecidas en el apartado 2.1.1.1.b. numeral 13 de la resolución No. 183-2023 (Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura), pongo en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura que: La servidora sumariada pese a presentar sus alegaciones en defensa ante el tribunal de casación que califica su conducta, este no menciona, ni valora dicho informe, lo que, a decir de la sumariada, la ha dejado en indefensión. 11.2 Mientras que, referente a la situación jurídica – administrativa del funcionario sumariado Dr. Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez lateral de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad con el Artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal a) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Director General del Consejo de la Judicatura, por considerar que ha adecuado su conducta en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, sugiriendo la **suspensión de su cargo por el plazo de 5 días, sin goce de remuneración**. La proporcionalidad punitiva propuesta obedece estrictamente a las siguientes consideraciones: A) La existencia de una sola sanción previa (de naturaleza leve) en contra del sujeto pasivo, en relación con las reglas de proporcionalidad administrativa señaladas en el Art. 110 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. B) La concurrencia de otros actores procesales en la secuencia de eventos que derivaron en los eventos que dan origen a la declaratoria jurisdiccional previa, conforme el artículo 110 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Finalmente, dado que la autoridad provincial que me precedió en el cargo realizó la apertura del presente sumario disciplinario por infracciones diversas (109.7 y 108.6 COFJ), se dispone que por secretaría, previo a remitir el expediente original al Pleno del Consejo de la Judicatura, emita copias certificadas del expediente a fin que éstas últimas sean remitidas a la Dirección General del Consejo de la Judicatura. (...)”.*

Con Memorando No. DP07-CPCD-2024-0442-M de 02 de abril de 2024, suscrito por la abogada Estefania Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E), remitió el expediente disciplinario No. DP07-2023-0156-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 04 de abril de 2024.

Ahora bien, con escrito presentado el 22 de abril de 2024, ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, la doctora María Jesús Medina Chalán servidora sumariada solicitó que se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia pública en la que expondría sus argumentos de defensa, es así que, el 22 de abril de 2024, conforme lo establece el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, se fijó la diligencia para el 29 de abril de 2024; sin embargo, mediante escrito de 29 de abril de 2024 la servidora sumariada solicitó se difiera la audiencia, ante lo cual se volvió a señalar para el 06 de mayo de 2024 a las 10h00; empero, con escrito de 02 de mayo de 2024 la sumariada solicitó que se cambie la hora de la audiencia, ante tal petición el mismo día 02 de mayo de 2024, se cambió para las 14h30 la diligencia, es así que siendo el día y hora señalados (06 de mayo de 2024 a las 14h30), se llevó a efecto la audiencia solicitada por la sumariada.

Finalmente, a través de decreto de 14 de mayo de 2024, la magíster Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, señaló que: “(...) De la revisión del expediente No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F), se observa que dicho expediente se inició por comunicación judicial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en contra del abogado Manuel Jesús Mejía Granda y de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por considerar que incurrieron

¹Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 114. 1.- Audiencia.- (Agregado por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el petionario expondrá sus argumentos”.

*en el cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 respectivamente del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la tramitación de la causa penal No. 07257-2017-00286. **SEGUNDO.-** De la revisión del expediente No. MOTDG-0226-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0156-F), se observa que dicho expediente se inició por comunicación judicial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en contra del abogado Manuel Jesús Mejía Granda y de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por considerar que incurrieron en el cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 respectivamente del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la tramitación de la causa penal No. 07257-2017-00286. **TERCERO.-** Conforme lo señalado en los acápites anteriores se observa que existe identidad subjetiva y objetiva, es decir de los sujetos procesales y de los hechos denunciados que constan en los referidos expedientes disciplinarios, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, el mismo que preceptúa: 'En caso de que existieran procedimientos disciplinarios con identidad subjetiva u objetiva, la autoridad competente procederá a la acumulación de dichos expedientes y se sustanciará en el primer expediente disciplinario iniciado.', dispongo se acumule la documentación que consta en el expediente MOTDG-0226-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0156-F), esto es, la instancia nacional y expediente de provincia en el expediente disciplinario No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) (...)'.*

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de notificación de 25 de julio de 2023, constante de fojas 52 y 56 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título

de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios, se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial, ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 10 de julio de 2023, por el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial emitida el 02 de junio de 2023, dentro del proceso de archivo de investigación previa No. 07257-2017-00286, en la cual los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, decidieron: “(...) **5.2. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la conducta de la doctora María Medina Chalan, Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia. 5.3 Oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. 5.4. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los del Tribunal A-quo, Jueces provinciales, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)**”. Información que fue enviada a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, con Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-1734-M de 21 de junio de 2023, suscrito por el magíster Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, y recibido el 23 de junio de 2023.

En consecuencia, en virtud del literal b) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales, iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria, con excepción de las infracciones tipificadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura de ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 10 de julio de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, consideró que los servidores judiciales sumariados incurrieron en las siguientes faltas: **a)** la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”; y, **b)** el

doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la infracción disciplinaria del artículo 108 numeral 6 del Código ibíd., que señala: “*Art. 108.- Infracciones graves.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O.345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que, la acción disciplinaria prescribe por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta (60) días; y, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

En el presente caso, la información confiable sobre el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias llegó a conocimiento del Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura mediante Oficio No. 1535-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2023-PCH de 05 de junio de 2023, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en base a lo cual se dictó el auto de inicio del sumario el 10 de julio del mismo año; en el que se ha tipificado las presuntas actuaciones de los servidores judiciales sumariados doctores María Jesús Medina Chalán, y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108, numeral 6 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevén la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración y destitución, por lo que se declara que la acción se ejerció dentro de los plazos establecidos en el artículo 106 del cuerpo legal antes mencionado.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 292 a 308).

Que, “*A continuación, esta autoridad procederá a realizar una lectura integral de las constancias procesales existentes en el sumario administrativo, a fin de determinar si la conducta de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones en calidad Jueza (ponente) de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del ejercicio de sus funciones en la causa judicial N° 07257-2017-00286, se ajustan o no a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual acarrea sanción de destitución; así como, la conducta del doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez*

(Lateral) de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se ajustan o no a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 6 de la referida norma legal, la cual acarrea sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración, hasta por el plazo de 30 días”.

Que, del acervo probatorio se ha podido colegir que dentro de la causa judicial No. 07257-2017-00286, el 24 de julio de 2017, la Fiscalía Provincial de El Oro formula cargos en contra del procesado Manuel Alberto Sánchez Bersosa, por el presunto delito de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, para posteriormente, el 07 de diciembre de 2017, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro proceda a llamar a juicio al referido procesado en mérito del dictamen acusatorio del Agente Fiscal titular de la acción.

Que, en la etapa de juzgamiento, se evidencia que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, Provincia de El Oro, dictó sentencia ratificando el estado constitucional de inocencia del procesado Manuel Alberto Sánchez Bersosa; no obstante, inconformes con dicha decisión, tanto la acusadora particular como fiscalía interponen recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución le correspondió al Tribunal conformado por los doctores María Jesús Medina Chalan (Ponente), Manuel Jesús Mejía Granda y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes el 24 de febrero de 2022, convocan y resuelven en la misma audiencia de fundamentación del recurso de apelación de forma oral, ratificado la sentencia venida en grado, confirmando el estado constitucional de inocencia del mencionado procesado; sin embargo, dicha resolución no fue notificada por escrito a las partes procesales sino hasta el 14 de octubre de 2022, a las 16h38, es decir, cuando el ejercicio de la acción penal ya se encontraba prescrito, puesto que, al haberse iniciado el proceso penal el 24 de julio de 2017 (con la audiencia de formulación de cargos), dicho expediente judicial debió tramitarse y resolverse en el plazo de cinco (5) años, conforme lo prevé el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, hasta el 24 de julio de 2022.

Que, sobre la declaratoria jurisdiccional que califica la conducta del doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez Lateral de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa judicial No. 07257-2017-002863, como violatoria de los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador (artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial).

Respecto a los verbos que condicionan este tipo de infracción, en el presente caso tenemos que las actuaciones del Juzgador sumariado fueron encuadradas a una presunta violación de derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de que no garantizó la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, en el presente caso el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual es materia de estudio dentro del presente expediente disciplinario.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Que, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el*

derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. Este derecho está estrechamente ligado con la seguridad jurídica que es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Así también, dicho Organismo Constitucional ha señalado que: *“En este sentido, cabe recalcar que, si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso, por lo que esta Corte los analizará de forma conjunta”*.

Que, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

Que, en el caso in examine, se evidencia que la acción penal pública dentro de la causa judicial No. 07257-2017-00286, prescribió el 24 de julio de 2022, ya que en aquella fecha se cumplió cinco años desde que se inició el proceso penal (24 de julio de 2017), por lo que, a la fecha de emisión de su pronunciamiento (14 de octubre de 2022), el mencionado juzgador sumariado, en estricta observancia a las reglas generales que prevé el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, le correspondía dictar la prescripción de la acción penal dentro del referido caso, empero, contraviniendo dicha norma legal procedió a dictar sentencia en la que resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto por la acusadora particular y Fiscalía, violando el derecho a la tutela judicial efectiva, y la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, mismos que se encuentran previstos en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme así lo declaró la Sala de casación en su declaratoria jurisdiccional previa el 02 de junio de 2023, a las 15h16.

Que, respecto al argumento del sumariado, de que es la Jueza ponente la responsable de realizar el proyecto de resolución en el momento oportuno, es menester indicar que la razón principal por la cual el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ajustó su conducta a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y violación a la garantía básica del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, fue por el hecho fáctico de dictar sentencia resolviendo el recurso de apelación, cuando lo correcto era dictar el auto de prescripción de la acción; en otras palabras, no se trata de un retardo injustificado en la emisión de la sentencia por escrito como lo relaciona el sumariado en su escrito de contestación, sino a la inobservancia de su deber funcional de cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución y las leyes con sujeción a garantizar la tutela judicial efectiva de las partes dentro del proceso en mención.

Que, sobre la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, dictada en contra de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa judicial No 07257-2017-00286, la declaración jurisdiccional previa dictada el 02 de junio de 2023, a las 15h16, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue emitida en contra de la

Jueza Provincial hoy sumariada, en mérito de las facultades correctivas de dicho órgano judicial superior al conocer el recurso de casación dentro de la causa judicial No. 07257-2017-00286, y que se encuentran previstas en los artículos 109 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo alusión dichos Jueces Nacionales respecto a la manifiesta negligencia, a los siguientes hechos: “[...] *En relación a la conducta de la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se observa tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues realizarlo después de 7 meses y 19 días, su conducta es contraria a sus deberes como jueza garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor de Manuel Alberto Sánchez Bersosa. De este modo, se avizora que la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días) conducta que recae en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia (...)* 5.2. *Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, la conducta de la doctora María Medina Chalan, Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia*”.

Que, conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Órgano Judicial Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte de la funcionaria sumariada, doctora María Jesús Medina Chalán, por cuanto retardó en demasía la elaboración por escrito de la sentencia dictada de forma oral en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación evacuada el 24 de febrero de 2022, sin prever que el 24 de julio de 2017, la acción penal pública prescribía definitivamente, subiendo dicha sentencia recién el 14 de octubre de 2022, es decir, a los siete (7) meses y diecinueve (19) días después de su pronunciamiento oral; tanto más que, se impidió a la Fiscalía General del Estado el acceso a la justicia a través del recurso de casación, pues su titular dentro de la causa judicial en mención interpuso dicho recurso de impugnación por encontrarse inconforme con el fallo emitido por el Tribunal de Apelación y del cual la funcionaria hoy sumariada actuó en calidad de Jueza Ponente.

Que, el Tribunal de Casación encontró en su declaratoria que la Jueza doctora María Jesús Medina Chalán, cometió una falta gravísima, por cuanto su falta de debida diligencia para advertir la proximidad de prescripción de la acción penal, así como el retardo en la elaboración de la sentencia por escrito, provocaron que se agote el plazo para ejercer la potestad de persecución de la infracción penal que motivó el mencionado proceso judicial y, en tal sentido se afecta la posibilidad de que la justicia sancione una infracción, que la presunta infracción quede en impunidad; y, que se afecte los derechos de la presunta víctima a una eventual reparación integral, así como la limitación al acceso a la justicia de la Fiscalía General del Estado, ya que impidió que el recurso extraordinario de casación que interpuso dicha institución no sea resuelto conforme a sus pretensiones.

Que, consta en el expediente, que la doctora María Jesús Medina Chalán, en su calidad de Jueza Ponente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de EL Oro, efectivamente demoró en la sustanciación en la etapa de apelación, lo cual contraviene los deberes de los juzgadores previstos en los numerales 1, 2, 5 y 9 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto en razón de que el Tribunal Ad quem no cuidó el respeto de los derechos de las partes procesales, no veló por una eficiente aplicación de principios procesales, no veló por el pronto despacho de la causa; y, no procuró celeridad procesal; todo esto, en razón de que la demora en el despacho afectó los derechos a seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y vulneró los principios de debida diligencia y celeridad, como antes se expuso.

En consecuencia, los hechos relatados en dicha declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte de la funcionaria judicial doctora María Jesús Medina Chalán, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el

cual tiene como verbo condicional el actuar como Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa judicial No. 07257-2017-00286 con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional.

Que, “Con respecto al argumento de la sumariada en su escrito de contestación (fojas 240 a 245), relacionada a la elevada carga procesal que pesa en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tanto en sus ponencias como en los casos que actúa como Jueza Lateral, hace hincapié a la regla contenida en el Art. 111 numeral 1 COFJ, refiriendo a que las circunstancias por las cuales no emitió la sentencia por escrito en el momento oportuno, se debió a hechos de fuerza mayor; además la servidora sumariada reclama la aplicabilidad de las resoluciones MOTP-0310-SNCD-2022-PC y MOTP-0114-SNCD-2022-BL, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; dichas circunstancias no pueden ser analizadas y resueltas por la autoridad provincial, debido a las limitadas competencias provinciales frente a la valoración de las causas de exclusión de la responsabilidad administrativa en la infracción imputada (Art. 109 numeral 7 COFJ), empero, serán valoradas por la autoridad sancionadora en el momento procesal oportuno”.

Que, “Esta autoridad advierte que, pese a la presentación de argumentos de defensa por parte de la funcionaria sumariada ante el tribunal de casación, estos no se pronuncian sobre aquellos, lo que ha decir de la sumariada la ha dejado en indefensión, cuestión alegada por el sujeto pasivo y que debe ser resuelta por vuestra autoridad pluripersonal en el marco de la congruencia decisonal frente a las partes y el Derecho; ya que no puede ser abordada directamente en el presente acto de simple administración (informe motivado)”.

Que, por los argumentos expuestos, emite el informe motivado en contra de la sumariada doctora María Jesús Medina Chalan, en calidad de Jueza Ponente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por considerar que ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sugiriendo la destitución del cargo. “Sin perjuicio de lo indicado, en atención a las obligaciones constitucionales contenidas en los artículos 11 numeral 3, 76 numeral 1, 84, 226, 424 y 426 de la Constitución de la República y las atribuciones establecidas en el apartado 2.1.1.1.b. numeral 13 de la resolución No. 183-2023 (Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura), pongo en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura que: La servidora sumariada pese a presentar sus alegaciones en defensa ante el tribunal de casación que califica su conducta, este no menciona, ni valora dicho informe, lo que, a decir de la sumariada, la ha dejado en indefensión”.

Que, referente al funcionario sumariado doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez lateral de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emite el informe motivado ante el Director General del Consejo de la Judicatura, por considerar que ha adecuado su conducta en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, sugiriendo la suspensión de su cargo por el plazo de cinco (5) días, sin goce de remuneración. “La proporcionalidad punitiva propuesta obedece estrictamente a las siguientes consideraciones: A) La existencia de una sola sanción previa (de naturaleza leve) en contra del sujeto pasivo, en relación con las reglas de proporcionalidad administrativa señaladas en el Art. 110 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. B) La concurrencia de otros actores procesales en la secuencia de eventos que derivaron en los eventos que dan origen a la declaratoria jurisdiccional previa, conforme el artículo 110 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, “Finalmente, dado que la autoridad provincial que me precedió en el cargo realizó la apertura del presente sumario disciplinario por infracciones diversas (109.7 y 108.6 COFJ), se dispone que por secretaría, previo a remitir el expediente original al Pleno del Consejo de la Judicatura, emita copias certificadas del expediente a fin que éstas últimas sean remitidas a la Dirección General del Consejo de la Judicatura”.

6.2. Argumentos del doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. (Fs. 142 a 145).

Que, “(...) **16.-** (...) mediante acta de sorteo me constituí dentro de la presente causa penal como juez lateral, consecuentemente queda demostrado que no soy el juez ponente, es decir la

responsabilidad no es la misma de un juez ponente a los jueces laterales, según el Art. 12 del COGEP y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial. **17.-** Que, desde el 11 de enero del 2022, fecha que avoca conocimiento la jueza ponente, hasta la fecha que convoca la audiencia de apelación, (24 de febrero del 2022), **no se me puede imputar por el tiempo transcurrido más aún el tiempo en la que se emite la sentencia por escrito.** **18.-** Que, se instaló la audiencia de apelación el 24 de febrero del 2022 (ver párrafo 5); y, en ese mismo día el Tribunal, anunció la decisión oral, **es decir a esa fecha que actúe, la acción no estaba prescrita.** **19.-** Que, posterior a la audiencia de apelación, con fecha 4 de marzo del 2022, a las 14H43, es decir a los 8 días, la secretaria del despacho, entrega el proceso, a la jueza ponente Dra. María Medina Chalán, para que elabore el proyecto de sentencia escrita. (ver párrafo 6) ”

Que, “**20.-** (...) correspondió a la Jueza Ponente, Dra. María Medina Chalán, realizar el proyecto de sentencia por escrito, por mandato expreso, Art. 12 del COGEP, 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; El Art. 2 de la Resolución Nro.- 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia; y, el oficio Nro.- CJ- DNGP-2017-2477, suscrito por la Directora Nacional de Innovación Connie Frías Mendoza, de fecha 06 de julio del 2017, en donde se da las directrices (procedimiento) para la elaboración y suscripción de sentencias y autos; y, ratificado por el Art 62 inciso segundo de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir es de absoluta responsabilidad la jueza ponente la elaboración del proyecto”

Que, “**21.-** (...) la jueza ponente realiza **el proyecto de sentencia el día 14 de octubre del 2022**, fecha en la que procede a subirla al sistema SATJE a las **16H29**; y, ese mismo día se firma la sentencia por la señora jueza ponente y el compareciente Dr. Manuel Mejía, para lo cual la Jueza Ponente solicita cambio de firmantes con fecha **14 de octubre del 2022, las 15h09**, jamás durante este tiempo se puso a mi conocimiento el proyecto conforme lo justifico con la documentación adjunta. **22.-** Que conforme lo certifica la actuaria del despacho desde el 4 de marzo del 2022, le fue entregado el acta y el expediente, a la Dra. María Medina Chalán, para que elabore el fallo escrito, entonces el proceso no estuvo en manos del compareciente. **23.-** Por lo tanto, **los NUEVE MESES Y TRES DIAS transcurridos desde el acta de que se conoció sustancio la audiencia hasta que se subió el fallo al SATJE no tengo responsabilidad**, en la elaboración y subida al sistema del proyecto y posterior sentencia, porque el Art. 12 del COGEP, distingue quien es responsable de la sustanciación, del proceso; y, de la elaboración del proyecto”.

Que, “**24.-** En incluso conforme las normas invocadas, es claro el disponer que el proyecto debe ser elaborado por el Juez ponente; y, solo a su falta se debe a los jueces laterales según en el orden de sorteo, lo que no ocurre en el presente caso. Insisto en la especie no hay constancia de ausencia de la Jueza Ponente, para que asuma tal responsabilidad un Juez lateral. (Art. 2 resolución 17-2018 CNJ). **25.-** Por lo expuesto, la prescripción de la acción penal, del tiempo que ha permanecido el proceso en la Sala de lo Penal de 9 meses 3 días; y la sentencia por escrito que ha salido desde la audiencia de apelación, que son 7 meses 20 días, no puede ser imputable a este juzgador, conforme el análisis ut supra. **26.-** Más aún conforme se puede apreciar la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su auto de Prescripción dentro de la causa 07257-2017-00286 y que obra de fs. 70 a 74, en el numeral 2 de su parte Resolutiva Indica: ‘...**Se dispone que los Jueces de primera instancia doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landívar Lavay, y Manuel Zhapan Tenezaca, así como los doctores María Medina Chalán, Dr. Manuel Mejía Granda, y Dra. Silvia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando SEXTO de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones que dieron lugar a la prescripción de la acción, son constitutivas de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial...’.** Sic.”.

Que, “**27.-** De lo transcrito en el párrafo anterior (26), nos remitimos al considerando SEXTO que dice: ‘...**FACULTADES CORRECTIVAS.-** El Código Orgánico de la Función Judicial establece las facultades correctivas del órgano judicial superior al conocer un recurso (Art. 109 y 131.3) sic **28.-** En base a esta normativa legal fuimos requeridos los informes respectivos que oportunamente

se les fue enviado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, es decir del análisis que realiza dentro de la Declaratoria Jurisdiccional no encuentra mérito para ser sancionada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de una manera sorpresiva dispone que se me siga un proceso disciplinaria en base a lo que determina el Art. 108. 6 Ibídem, lo cual se me ha dejado en completa indefensión, y sobre todo si se revisa la disposición legal tanto del Art. 109.7 en relación al Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos se refieren exclusivamente a las infracciones gravísimas y se compruebe en el actuar de jueces y fiscales el dolo, la manifiesta negligencia o error inexcusable, lo cual luego del análisis no se puede determinar que mi actuar se encaje en dicho presupuesto, más aún si se revisa el Art. 131.3 establece: ‘...Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección de la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción, de conformidad con éste código...’, es decir frente a lo indicado recalco se me estaría afectando mi derecho a la defensa, vulnerando el Art. 82 de la Constitución de la República, por lo tanto no he cometido infracción alguna por la que se me deba sancionar y seguir el proceso administrativo, pues ya he sido juzgado por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, y nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y sobre todo fue analizada mi conducta en base a una presunta infracción gravísima, solicitando se me declare mi estado de inocencia en la presente cusa administrativa”.

6.3. Argumentos de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. (Fs. 240 a 246).

Que, de la revisión del cuaderno de segunda instancia, se puede constatar que, la causa penal No. 07257-2017-00286 fue sorteada al tribunal de apelaciones el 11 de enero de 2022, es decir, habiéndose agotado cuatro (4) años y medio aproximadamente el término de prescripción aplicable.

Que, en la primera instancia penal, entre instrucción fiscal, etapa intermedia y juicio transcurrió aproximadamente el 90% del tiempo de despacho, sin perjuicio de la aplicación de la regla contenida en el artículo 419 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “Art. 419.- Interrupción de la prescripción. - La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción. En el caso de que en la Segunda infracción se obtenga sobreseimiento o sentencia ejecutoriada que ratifique la inocencia, no se tomará en cuenta el plazo de la suspensión. 3.2. Precisamente, por cuanto la prescripción es una regla que expresa el efecto del tiempo en la intersubjetividad regulada por el Derecho, y que deriva en un beneficio legal de la extinción de la acción penal, es que debe ser solicitada y probada por la parte procesal que lo alega; ya que, conforme aparece del texto normativo transcrito, existen otras normas que se oponen al término formal de prescripción.”

Que, la audiencia de segunda instancia se realizó el 24 de febrero de 2022, sin que las partes realicen alegación de prescripción alguna, diligencia en la que se dictó sentencia confirmando el estado de inocencia del procesado. La emisión de la sentencia escrita se realizó el 14 de octubre de 2022 en razón de la carga procesal existente, debiendo hacer notar que: entre el 24 de febrero de 2022 y el 14 de octubre de 2022, ninguna de las partes realizó requerimiento o alegación alguna sobre una eventual prescripción de la acción penal, “(...) por lo que la ocurrencia de tal fenómeno no pudo ser conocido por las autoridades judiciales que sustanciamos la causa”.

Que, “El aumento del tráfico procesal que ha significado para la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tanto la creación del tercer Tribunal de Garantías Penales de El Oro, como la transición del modelo de gestión procesal por pool a tribunales fijos, ambos eventos ejecutados en agosto de 2022. Por una parte, un tribunal de garantías penales adicional, genera aproximadamente un 50% de carga procesal adicional. Por otra parte, la transición de pool a tribunales fijos generó que tuviéramos carga en trámite con tribunales conformados bajo sistema de

pool, cuyo señalamiento de audiencia se dificultaba por la pertenencia a tribunales fijos diferentes.”.

Que, la exponente durante el año 2022, ha estado sometida a una elevada carga laboral y una ampliación de funciones, constitutivos de fuerza mayor, por cuanto el cumplimiento de sus funciones ha sido sometida a un aumento de la carga en trámite y de las causas ingresadas, por orden de la Dirección General del Consejo de la Judicatura y bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Delegación Provincial de El Oro, mediante actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos con competencia para el efecto. *“No por mi voluntad.”.*

Que, ante la declaratoria de prescripción, los jueces nacionales realizaron un examen oficioso de la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: manifiesta negligencia. Del texto decisorio en cuestión, se observa que el tribunal de casación no ha considerado su contestación frente a los cargos imputados conforme la regla aplicable, tal como si no hubiera sido presentada, lo cual es falso. *“Mi informe fue enviado el día miércoles 22 de febrero de 2023 a las 18h34 desde mi correo institucional maria.medinac@funcioniudicial.aob.ec a la dirección electrónica institucional mercedes.caicedo@cortenacional.gob.ec, walter.macias@cortenacional.gob.ec y daniella.camacho@cortenacional.go.ec que corresponde al Tribunal de Casación de la sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional, quien actúa como PONENTE, Dr. Walter Macías Fernández y Dra. Daniela Camacho Herold; jueces del Tribunal de Casación que han declarado jurisdiccionalmente la existencia de manifiesta negligencia dentro de la causa previamente citada, dejándome en total indefensión. En esta irregular circunstancia se me notifica con la apertura del presente procedimiento sumarial, (...)”.*

Que, alega violación al debido proceso en la garantía del derecho a la legítima defensa y contradicción, por la falta de evaluación de los argumentos de descargo en la fase de tramitación de la declaratoria jurisdiccional previa.

La apertura del presente sumario se funda sobre un procedimiento previo viciado de indefensión.

Esto, por cuanto su contestación presentada dentro del término de ley, conforme la norma aplicable no ha sido considerada.

Por consiguiente se ha omitido cumplir con la evaluación del informe de descargo presentado por la exponente conforme el artículo 6 de la Resolución No. 042023 (normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa), sino también comporta en sí mismo una violación a la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa procesal.

Que, se deduce que ha sido sometida a indefensión en la fase de declaratoria previa, razón por la cual, invoca expresamente los casos: No. MOTP-0310-SNCD-2022-PC y No. MOTP-0114-SNCD-2022-BL que en situación análoga han motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura a declarar la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo. Esto, sin perjuicio del ejercicio de la garantía jurisdiccional que corresponda.

Que, **“B) AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA Y ADMINISTRATIVAMENTE RELEVANTE POR FUERZA MAYOR”**: el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 111 señala que: *“Las servidoras y los servidores judiciales serán eximidos de responsabilidad disciplinaria cuando se compruebe una de las siguientes causales: 1. Caso fortuito o fuerza mayor (...)”.* En el año 2022, la exponente estuvo sometida a circunstancias de servicio judicial extraordinarias dispuestas por el propio Consejo de la Judicatura, a través de su Director General, Director Nacional de Gestión Procesal y Director Provincial de El Oro. *“Al efecto, estas circunstancias extraordinarias, junto a la consabida falta de recursos humanos en la Sala de lo Penal y a la falta de insinuación procesal de las partes entre febrero y octubre de 2022, derivó en la prescripción de la causa luego de la emisión de la sentencia oral de segunda instancia. Un pronunciamiento que no podía ser modificado por*

mandato legal, a saber: Art. 100 COGEP- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Al efecto, reclamo los efectos del Art. 111 COFJ, y sea eximida de responsabilidad administrativa, y con ello, se confirme mi estado natural de inocencia”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 59, consta copia certificada del acta de sorteo de 11 de enero de 2022, de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286 (noticia de delito No. 071201816080024) seguida por la señora Letty Isabel Sánchez Versoza en contra del señor Manuel Albert Sánchez Bersoza, cuya competencia radicó en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, conformado por los doctores María Jesús Medina Chalán (Ponente), Silvia Patricia Zambrano Noles y Manuel Jesús Mejía Granda.

7.2 A foja 61, consta copia certificada de la razón suscrita el 20 de enero de 2022 por la doctora Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286 en la que figura: “(...) *Se procede al despacho de la presente causa, recibida el día de hoy 19 de enero del 2022, de la Unidad de Archivo de la Sala y Tribunales de la Dirección Provincial de El Oro, y pongo a su despacho señor/a Juez Ponente, la presente causa penal signada con el Nro. 07257-2017-00286, en contra de MANUEL ALBERTO SANCHEZ BERSOZA, por VIOLENCIA PSICOLOGICA, viene de la Unidad Judicial del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, proceso constante en 15 cuerpos con 1389. Viene por RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA dictada a favor de MANUEL ALBERTO SANCHEZ BERSOZA. Recurso interpuesto por la ofendida LETY SANCHEZ VERZOSA y el representante de la Fiscalía General del Estado Ab. Gabriel Pereira, a la sentencia emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro”.* (Sic).

7.3 De fojas 63 a 64, consta copia certificada del decreto dictado el 20 de enero de 2022, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, por la doctora María Jesús Medina Chalán, Jueza Ponente del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el que convocó a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria para resolver el recurso de apelación de la sentencia absolutoria dictada a favor del señor Manuel Alberto Sánchez Bersoza “*recurso interpuesto por el representante de la Fiscalía General del Estado Abg. Gabriel Pereira y acusadora particular Lety Sanchez Verzosa, misma que tendrá lugar el día JUEVES 24 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 08H30 (...)*”.

7.4 De fojas 67 a 73, consta certificada del extracto de la audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2022, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, en la que se lee: “(...) **ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: DR. GABRIEL PEREIRA GÓMEZ (...)** SE DENUNCIA Y CON FECHA 24/06/2017 SE INICIA EL PROCESO PENAL EN CONTRA DEL MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ BERSOZA (...) **RESOLUCIÓN DE LA DRA. MARÍA MEDINA CHALAN (JUEZA PONENTE)** (...) EL TRIBUNAL DE FORMA UNANIME RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR FGE ASÍ COMO POR ACUSACIÓN PARTICULAR Y RATIFICA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO QUE RATIFICA EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA DEL PROCESADO POR INSUFICIENCIA DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUE EL TIPO PENAL QUE ACUSA FISCALÍA Y ACUSACIÓN PARTICULAR, POR LO TANTO, SE RATIFICA EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA DEL PROCESADO MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ BERSOZA. DENTRO DE ESTÁ AUDIENCIA EL DEFENSOR TÉCNICO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR HIZO REFERENCIA A LA DILACIÓN QUE SE HA DADO EN LA SUSTANCIÓN DE ESTÁ CAUSA, EFECTIVAMENTE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE ASISTE A LOS SUJETOS PROCESALES EXIGEN QUE ACUDAN A LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SIEMPRE Y NECESARIAMENTE SU PRETENSIÓN SEAN VIABLES O TENGAN CABIDA EN LA PRETENSIÓN QUE PERSIGUEN, SIN EMBARGO, NECESITAN TENER RESPUESTA A LA ACCIÓN PLANTEADA. DENTRO DEL EXPEDIENTE SE VERIFICA LO QUE MANIFESTÓ LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, QUE EXISTEN 11 SEÑALAMIENTOS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE ESTE PROCESO LLEGA A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA EL 21/10/2020, BAJO ESTAS CONSIDERACIONES EL TRIBUNAL SI LLAMA LA ATENCIÓN RESPECTO A LA DILACIÓN QUE SE HA DADO EN LA CONVOCATORIA DE LAS AUDIENCIAS POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA QUE SE DETALLARAN, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE DENTRO DE LAS SUSPENSIONES SE DEBE A LA PANDEMIA QUE FUE MATERIA DE CONOCIMIENTO, FECHAS EN LAS CUALES NO SE DIERON LAS AUDIENCIAS. ESTE TRIBUNAL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR FISCALÍA Y ACUSACIÓN PARTICULAR Y RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO”. (Sic).

7.5 A fojas 141, consta copia certificada del documento en el que figura que el 04 de marzo de 2022, se puso en el despacho de la doctora María Jesús Medina Chalán, Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, con el fin de que se resuelva la misma.

7.6 De fojas 74 a 75, consta copia certificada del escrito presentado el 04 de agosto de 2022, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, por el procesado Manuel Alberto Sánchez Bersosa, a través del cual indicó que: “(...) **1.- La audiencia de apelación a la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de El Oro se desarrolló el 24 de febrero de 2022, las 08h30, día y hora en la que, luego de la fundamentación del recurso y la correspondiente réplica, se ratificó la sentencia absolutoria y ratificatoria de mi inocencia. 2.- En la misma audiencia, se revocaron las medidas cautelares dictadas en mi contra, entre ellas la de presentación periódica y la no de ausentarse del país. (arraigo) 3.- La prohibición de salida del país (arraigo) se encuentra oficiada a las autoridades de migración y, tal conforme se prohibió la salida del país del compareciente se debe revocar la medida cautelar aludida, no obstante, aquella medida revocatoria depende de la sentencia escrita que debe expedir la Sala, por lo que habiendo transcurrido más de cinco meses desde la audiencia, requiero, sin dilaciones, que dicten la sentencia motivada de ratificación de la sentencia absolutoria. (...)**”.

7.7 De fojas 76 a 107, consta copia certificada de la sentencia dictada el 14 de octubre de 2022, a las 16h38, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, por los doctores María Jesús Medina Chalán y Manuel Jesús Mejía Granda Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y notificada a las partes procesales el mismo día a las 17h13, en la que resolvieron, por decisión unánime rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la acusadora particular Lety Sánchez Varsoza en consecuencia se ratifica la sentencia que confirma el estado constitucional de inocencia del ciudadano procesado, emitida por el Tribunal A-quo el 29 de diciembre de 2021, a las 16h44.

7.8 A foja 113, consta copia certificada de la razón suscrita el 18 de octubre de 2022 por la doctora Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286 en la que figura: “(...) Siento como tal que, la Sentencia emitida el día Viernes 14 de Octubre del 2022, a las 16h38, dentro de la Causa Penal Nro. 07257-2017-00286, seguida contra el Procesado Manuel Alberto Sanchez Bersosa, subida en el sistema SATJE y notificado a las partes procesales suscrita por los/as Provinciales, Dra. Maria Medina Chalan y Dr. Manuel Mejia Granda, y sin la firma de la Dra. Silvia Zambrano Noles, quien se encuentra con licencia el 14 de Octubre del 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Registro Oficial Nro. 564, de fecha 26 de Octubre del 2011 y al Oficio Nro. CJ-DNGP-SNGPP-2017-2477, remitido por la Directora Nacional de Innovación, Connie Frías Mendoza, de fecha 6 de julio del 2017, directriz referente a la suscripción por cuerpos pluripersonales de autos resoolutivos, interlocutorios o

sentencias emitidas con al menos dos firmas y ampliación del oficio CJ-DNGP-SNGPP-2017-2778.- Particular que hago conocer para los fines de ley. LO CERTIFICO". (Sic).

7.9 De fojas 114 a 124, consta copia certificada del escrito presentado el 18 de octubre de 2022, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, por el abogado Gabriel Pereira Gómez, Fiscal de El Oro No. 2 del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro a través del cual interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2022, a las 16h38, dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

7.10 De fojas 125 a 126, consta copia certificada del decreto de 24 de octubre de 2022, dictado dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, por los doctores María Jesús Medina Chalán y Manuel Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con el que concedieron el recurso de casación interpuesto por el abogado Gabriel Pereira Gómez, Fiscal de El Oro No. 2 del cantón Santa Rosa.

7.11 De fojas 127 a 132, consta copia certificada del auto de 10 de febrero de 2023, dictado dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Walter Macías Fernández y Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el que señalaron que: "(...) *el suscrito Tribunal de casación, avoca conocimiento de la presente causa, teniéndose como antecedente:* **A).- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS:** El 24 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en contra de ciudadano Manuel Alberto Sánchez Bersosa, en el grado de autor por delito tipificado en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Se dicta la medida cautelar estipulada en el numeral 1 del artículo 522 **IBÍDEM.** **B).- AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO:** El 07 de diciembre de 2017, se dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, contra el ciudadano Manuel Alberto Sánchez Bersosa, por el delito tipificado y reprimido en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de AUTOR de conformidad al artículo 42 **Ibídem.** **C).- AUDIENCIA DE JUICIO:** El 27 de enero de 2020, se instaló la audiencia de juicio, la misma que ha concluido el 26 de octubre de 2021; y, dentro del cual, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, emitió su sentencia absolutoria por escrito el 29 de diciembre de 2021, las 16h44, ratificando el estado de inocencia del ciudadano Manuel Alberto Sánchez Bersosa, por no adecuar su conducta típica, antijurídica ni culpable a lo establecido en el Art. 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. **D).- AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:** El 24 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por la acusación particular y por el representante de Fiscalía, dentro del cual, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitió su sentencia por escrito el 14 de octubre de 2022, a las 16h38, que resolvió: ' (...) a RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto (...) en consecuencia se RATIFICA la sentencia que confirma el estado constitucional de inocencia (...)'. **C).- TIEMPO TRANSCURRIDO:** Hay que recalcar que el 24 de julio de 2022, se cumplieron 5 años desde que la acción fue iniciada, sin embargo se ha continuado la sustanciación del mismo, conforme se evidencia en autos. **F).- ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN:** El 18 de octubre de 2022, a las 14h36, la FISCALÍA DE EL ORO, presenta recurso de casación, ante la Corte Provincial de Justicia de EL ORO, misma que, el 24 de octubre de 2022, concede el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. **F). - RECEPCIÓN DEL PROCESO EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SORTEO DE TRIBUNAL DE CASACIÓN:** El 31 de octubre de 2022, las 11h57, se recibe en la Corte Nacional de Justicia el presente proceso, una vez realizado el respectivo Sorteo, el Tribunal para conocer y resolver el recurso de casación se integró con los doctores Iván Patricio Saquicela Rodas, Walter Samno Macías Fernández y Daniella Camacho Herold, Jueces Nacionales. **G) - OFICIO N° 094-SG-CNJ, DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022**, en el cual, el Doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a la Doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz,

Conjueza Naciona Para que asuma su Despacho en la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado, con los mismo deberes y atribuciones que el titular partir del 12 de febrero de 2022. **H).- AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022, LAS 09H38**, dentro del cual, la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, avoca conocimiento de la presente causa, y dispone: 'que por medio de Secretaría, en el término de 5 días, se certifique el tiempo transcurrido, desde el inicio de la presente causa hasta la presente fecha; y; además, se certifique si, extraída la información judicial del procesado SÁNCHEZ BERSOZ MANUEL ALBERTO, se evidencia la existencia de otro proceso judicial en su contra en qué fecha.'. (...) **QUINTO - Determinación de tiempos transcurridos en la tramitación y a cargo de quién.** 5.1 El **24 de julio de 2017**, la abogada Lady Gissela Pachar Huanga, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, da inicio al presente proceso penal, mediante audiencia de Formulación de Cargos; y, el 07 de diciembre de 2017, dictó Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del ciudadano Manuel Alberto Sánchez Bersoza, por el delito tipificado y reprimido en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de AUTOR de conformidad al artículo 42 *Ibidem*. 5.2 Una vez realizado las diligencias judiciales pertinentes a la etapa de juzgamiento, el **29 de diciembre de 2021**, las 16h44, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, emitió su sentencia por escrito, ratificando el estado de inocencia del ciudadano Manuel Alberto Sánchez Bersoza, del cual, la acusación particular y fiscalía, interpusieron recursos de apelación (30-12-2021), **habiendo transcurrido hasta ese entonces, 4 años, 5 meses, 8 días**. 5.3 El 11 de enero de 2022, el proceso es recibido en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que sea resuelto los recursos de apelación interpuesto por la acusación particular y por la fiscalía, llevándose a cabo la audiencia de fundamentación de recurso el **24 de febrero de 2022, a las 08h34**, dentro del cual, el Tribunal conformado por las doctoras María Medina Chalan (Ponente), Silvia Zambrano Noles, y doctor Manuel Mejía Granda, emitió su sentencia por escrito el **14 de octubre de 2022, a las 16h38**, resolviendo: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía y la Acusadora Particular Lety Sánchez Varsoza, en consecuencia se RATIFICA la sentencia que confirma el estado constitucional de inocencia del ciudadano procesado MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ BERSOZA, (...). Sentencia de la cual, la Fiscalía de El Oro, interpuso recurso de casación (18 de octubre de 2022), **habiendo transcurrido hasta ese entonces. 5 años. 2 meses, 26 días**. 5.4 El 24 de julio de 2022, se cumplieron 5 años desde que la acción se inició, es decir, incluso antes de la emisión de la sentencia escrita por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes asumieron la competencia mediante sorteo de fecha 11 de enero de 2022, e instalaron la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos, el 24 de febrero de 2022; sin embargo, la sentencia escrita ha sido notificada 7 meses, 20 días, después de la decisión oral, lo cual, llama la atención por el mayor tiempo transcurrido, para que se materialice la notificación de la sentencia escrita; más aún, cuando se debió observar los plazos previstos para impedir que opere la prescripción de la acción; pues si el inicio de la presente acción penal, se realizó a través de la formulación de cargos de fecha 24 de julio de 2017, su plazo según lo previsto por la ley, para esta clase de delitos, prescribiría en 5 años. 5.5 El 31 de octubre de 2022, el proceso es ingresado en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, realizándose el respectivo sorteo por recursos por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de noviembre de 2022, (a pesar de que a dicha fecha, ya había transcurrido 3 meses, 24 días de haberse fenecido el plazo legal para que opere la prescripción), (...) 5.6 Considerando que el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Juez Nacional asume las funciones de Presidente de la Corte Nacional, se llama a que actúe en su lugar la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, con los mismos deberes atribuciones que el titular, a partir del **12 de febrero de 2022**. (...) **SEXTO.-** (...) De la revisión del proceso, se advierte que las actuaciones de los jueces de primera instancia, y de la Corte Provincial de Justicia del El Oro, se avizora una inobservancia de los plazos previstos legalmente para sustanciar el proceso, del tiempo total de 2 años que se prevé para la sustanciación del proceso, las actuaciones de primera instancia tomaron alrededor de 3 años, 8 meses y 26 días, y la sustanciación en la Corte Provincial de Justicia alrededor de 9 meses, y 3 días. Habiendo operado la prescripción de la acción, se advierte indicio de inobservancia de deberes que revelan la necesidad de analizar si la conducta de los jueces tanto de primera instancia, como los de la Corte Provincial de Justicia del Manabí es constitutiva de

manifiesta negligencia. Teniendo presente que la declaración jurisdiccional previa de esta infracción deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En aplicación directa de las normas constitucionales que prevé garantías del derecho al debido proceso (Art. 76.7. a y c CRE), se dispondrá la presentación de un informe a fin de resolver si la conducta es constitutiva de la infracción disciplinaria referida. **SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, considerando que desde el **24 de julio 2017**, fecha en la que se formuló cargos dentro del presente proceso, hasta la data de ingreso de la presente causa a esta alta Corte Nacional de Justicia (31-octubre-2022), ha transcurrido más de CINCO AÑOS (vino prescrito); y, al no existir otra causa en contra de la persona procesada (...) **POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE DERECHOS**, por no interrumpirse los plazos de la prescripción, este TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, POR UNANIMIDAD: **1.- DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN A FAVOR del señor MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ BERSOZA**, al amparo de lo determinado en el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. **2.- Disponer que los jueces de primera instancia doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca, así como los doctores María Medina Chalan, Manuel Mejía Granda, y Silvia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el término de CINCO días presenten un informe motivado en los términos del considerando SEXTO de la presente decisión, a fin de determinar si sus actuaciones que dieron lugar a la prescripción de la acción, son constitutivas de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)**". (Sic).

7.12 A foja 64, del cuadernillo de instancia consta el correo institucional enviado el 13 de febrero de 2023 por: "Paola Nicole Carpio Herrera", para: María Jesús Medina Chalan, con el asunto: "AUTO DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DE LA CAUSA PENAL 07257-2017-00286", y como datos adjuntos se lee: "AUTO DE PRESCRIPCIÓN 07257-2017-00286".

7.13 De fojas 1 a 13, consta copias certificadas del auto dictado el 02 de junio de 2023, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Daniella Lisette Camacho Herold y Lauro Javier De La Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, en el que indicaron que: "(...) **En lo principal.-** El suscrito Tribunal de esta Alta Corte, mediante auto resolutorio de fecha 10 de febrero de 2023, las 08h48, por unanimidad declara la **prescripción de la acción** a favor del señor Manuel Alberto Sánchez Bersoja: por lo que, en atención al inciso segundo del artículo 6, de las Normas que Regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa, expedidas en la Resolución N°- 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y publicadas en el Registro Oficial N° 299, de fecha 27 de abril de 2023, se ha dispuesto que los jueces de primera instancia doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca, así como los doctores María Medina Chalan, Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, presenten los informes motivados de las actuaciones jurisdiccionales, a fin de resolver si son constitutivas de manifiesta negligencia. Una vez agotado el trámite previsto en la mencionada Resolución, y en virtud de que los referidos funcionarios judiciales, han presentado los respectivos informes, el infrascrito Tribunal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 ibidem, procede a fundamentar la resolución respecto de la Declaratoria Jurisdiccional Previa, declarando o no la existencia de manifiesta negligencia, conforme los siguientes términos: '(...) **ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DOCTORES CARMEN CADENA CALLE, WILSON LANDIVAR LALVAY, Y MANUEL ZHAPAN TENESACA; ASI COMO, DE LOS DOCTORES MARÍA MEDINA CHALAN, MANUEL MEJÍA GRANDA, Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. (...) 4.2.3 - La doctora María Medina Chalan, a pesar de ser notificada con la petición, no ha presentado ningún informe de descargo. 4.3 Sobre la trascendencia de las infracciones descritas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la**

Función Judicial (DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA Y ERROR INEXCUSABLE). (...) 4.7 ¿Se adecua las conductas de los doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctores María Medina Chalan, Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al presupuesto de manifiesta negligencia? A efectos de dar solución a este problema jurídico, cabe reflexionar lo siguiente: El Agente Fiscal de El Oro, abogado Gabriel Santiago Pereira Gómez, dentro del proceso penal, seguido por el delito de violencia Psicológica, en contra de Manuel Alberto Sánchez Bersosa, interpuso recurso de casación en relación a la ratificatoria de inocencia, dictada mediante sentencia absolutoria por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, impugnación que ha sido concedido y admitido a trámite por los referidos juzgadores de segunda instancia, sin que se haya observado que el ejercicio público de la acción se encontraba prescrita. En el presente caso, se deberá analizar las conductas de todos los servidores jurisdiccionales que intervinieron al momento de resolver la causa penal 07257-2017-00286, en base a los correspondientes informes de descargo que han sido requeridos, pues las conductas de los mencionados Jueces dentro de la presente causa han ocasionado un detrimento a los justiciables, y al sistema de administración de justicia inobservando los principios del debido proceso, de la seguridad jurídica, de la violación al trámite propio de cada procedimiento, así como, de los principios rectores que deben regir el accionar de las y los funcionarios judiciales, sobre todo el de debida diligencia preceptuado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) 4.72. **DOCTORES MARÍA MEDINA CHALAN, MANUEL MEJÍA GRANDA, Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.** Continuando con el análisis de las conductas de los señores Jueces oficiados, se analiza las actuaciones de los Juzgadores de segunda instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la presente causa penal 07257-2017-00286, de la siguiente forma: Para el efecto, debemos remitirnos a los recaudos procesales, donde se puede establecer que, la causa penal seguida en contra de Manuel Alberto Sánchez Bersosa, tiene como fecha de ingreso a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de enero del 2021, las 08h25; es decir, a seis meses y 13 días para que se cumpla con los plazos establecidos en el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal para la prescripción del ejercicio de la acción penal. No obstante, sin tener en cuenta dichas consideraciones, la Jueza Ponente doctora María Medina Chalan, convoca a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día el 24 de febrero de 2022, es decir, aquí deje transcurrir 1 mes, 13 días. En ese punto, conviene recordar que, la prescripción del ejercicio de la acción penal de la causa in comento, se materializaba el 24 de julio del 2022. Sin embargo, los Jueces de la Corte Provincial de El Oro, a pesar de que se desarrolló la audiencia de apelación en la fecha indicada ut supra: donde emitieron la decisión oral de rechazar los recursos interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia absolutoria subida en grado, ésta resolución fue reducida a escrito en fecha 14 de octubre de 2022; una vez prescrita la acción de acuerdo con lo mencionado en las líneas que anteceden. Aquí es necesario advertir, que los informes de descargo, han sido presentados únicamente por parte de los doctores Manuel Mejía Granda y Silvia Patricia Zambrano Noles, integrantes del Tribunal de la Sala de Apelaciones, quienes son claros en afirmar que los NUEVE MESES Y TRES DIAS transcurridos desde el acta de la audiencia, hasta la circulación del fallo en el sistema SATJE, esto es el 14 de octubre de 2022, no tienen ninguna responsabilidad, en la elaboración y subida al sistema del proyecto y posterior sentencia, porque el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos, distingue quien es responsable de la sustanciación, del proceso; y, de la elaboración del proyecto. Criterio que acepta este Tribunal, por cuanto la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente. (quien no ha emitido ningún informe de descargo), luego del desarrollo de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, de fecha 24 de febrero de 2022, hasta la fecha de prescripción de la acción, tenía 5 meses para precautar la debida diligencia, que para el máximo organismo en materia constitucional, implica: ‘...que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento: de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE’. No obstante, inobservando lo dispuesto por la CC, la Jueza provincial en calidad de ponente, con fecha 14 de octubre de 2022, recién emite su sentencia por escrito, luego de 7 meses, y 19 días, de haber dado la resolución oral, y, peor aún, ya

había transcurrido 2 meses y 18 días, desde que la causa prescribió, por lo que, correspondía declarar la prescripción del ejercicio de la acción; y, no notificar la resolución escrita del recurso de apelación. En este momento procesal, y según los argumentos que amparan los informes de descargo presentados por los doctores Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, quienes de manera concordante, afirman haber tenido conocimiento de la elaboración de la sentencia por parte de la jueza ponente, recién el 14 de octubre de 2022, cuando la misma juzgadora ha subido al sistema Satje, pero en el caso, de la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, no suscribió la sentencia porque se encontraba con licencia para participar en el II Encuentro de Puntos Focales del 'Protocolo Binacional Ecuador-Peru'; mientras que, el doctor Manuel Mejía Granda, el mismo día, revisó, y suscribió la mencionada sentencia, sin observar la fecha de prescripción; y, si bien estas actuaciones no se adecuan a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, porque el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos, distingue quien es responsable de la sustanciación. En el caso del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, al estar en sus funciones, el día 14 de octubre de 2022, y al revisar la resolución puesta en su conocimiento, debía asegurar el derecho al debido proceso por cuanto a la fecha ya había operado la prescripción de la acción penal, por el contrario, el miembro del Tribunal de apelación, claramente inobserva los tiempos de prescripción de la acción penal, conducta que recae en una violación al artículo 75 y 76.1 de la CRE. De este modo, se avizora una transgresión al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en el sentido que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos aborda varias aristas, entre ellas: '25. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia: segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia: y tercero, la ejecución de la decisión'. Lo que guarda armonía con la transgresión al artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador; puesto que el miembro del Tribunal Ad quem, no ha garantizado el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, pues reiteramos, lo que debió haberse resuelto dentro de la presente causa a partir del 24 de julio del 2022 es la prescripción del ejercicio de la acción penal. De ahí que, la violación de los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 y 76.1 de la carta fundamental, se subsumiría en la falta grave establecida en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia, se dispone: Oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. En relación a la conducta de la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se observa tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues realizarlo después de 7 meses y 19 días, su conducta es contraria a sus deberes como jueza garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor de Manuel Alberto Sánchez Bersosa. De este modo, se avizora que la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días) conducta que recae en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. **En atención a todo lo expuesto, se concluye que:**

i) Las conductas de los doctores Carmen Cadena Calle. Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca. Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctora Silvia Patricia Zambrano Noles. Jueza de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. NO se adecua al presupuesto de manifiesta negligencia. ii) Sobre la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial, se presume que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. ii) La conducta de la doctora Maria Medina Chalan. Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, SI se adecua al presupuesto de manifiesta negligencia. V. **RESOLUCIÓN Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial. Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: 5.1.**

Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre las actuaciones de los doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhanan Tenesaca. Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueza de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. 5.2. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COF, la conducta de la doctora María Medina Chalan. Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia. 5.3 Oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama Del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra de los doctores María Jesús Medina Chalán, y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, debido a que dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, **a)** la doctora María Jesús Medina Chalán, conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida mediante resolución de 02 de junio del 2023, las 15h16, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitió su sentencia por escrito (14 de octubre de 2022) después de siete (7) meses y diecinueve (19) días de haber dictado su resolución de forma oral (24 de febrero de 2022), es decir, cuando la causa penal ya había prescrito; por lo que habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”; y, **b)** el doctor Manuel Jesús Mejía Granda, conforme se observa de la declaratoria jurisdiccional antes referida, habría transgredido el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 76 numeral 1 *ibíd.*, puesto que en su calidad de miembro del Tribunal Ad quem, no ha garantizado el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya que lo que debió haberse resuelto dentro de la presente

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

causa a partir del 24 de julio del 2022, es la prescripción del ejercicio de la acción penal; es decir, al momento de revisar la resolución puesta en su conocimiento, debía asegurar el derecho al debido proceso, por cuanto a la fecha ya había operado la prescripción de la acción penal y por el contrario, incumple con los tiempos de prescripción de la acción penal, conducta que recae en una violación de los derechos y garantías constitucionales antes mencionadas, esto, al inobservar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 4 de la misma normativa legal³, incumpliendo su mandato legal, ya que no resolvieron la situación jurídica del caso de estudio conforme a las normativas legales y constitucionales aplicables a dichas circunstancias procesales, pudiendo vulnerar con ello lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que, entre otros, se rige por los principios de eficacia, eficiencia y calidad, en concordancia con los artículos 15, 20 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial; actuación por la que incurriría en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente *“A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”*.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se observa que, el 24 de julio de 2017 se celebró la audiencia en la que se formuló cargos, en contra del señor Manuel Alberto Sánchez Bersosa, en el grado de autor por el presunto delito tipificado en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal⁴, por lo que se le impuso la medida cautelar estipulada en el numeral 1 del artículo 522 ibidem⁵.

El 07 de diciembre de 2017, se dictó el auto de llamamiento a juicio, en contra del señor Manuel Alberto Sánchez Bersosa, por el delito tipificado y reprimido en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor de conformidad al artículo 42 Ibíd.

El 27 de enero de 2020, se instaló la audiencia de juicio, la misma que concluyó el 26 de octubre de 2021; y posteriormente, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, emitió su sentencia absolutoria por escrito el 29 de diciembre de 2021, las 16h44, ratificando el estado de inocencia del señor Manuel Alberto Sánchez Bersosa, por no adecuar su conducta típica, antijurídica ni culpable a lo establecido en el artículo 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Al estar inconformes con la ratificatoria de inocencia arriba indicada, el representante de la Fiscalía General del Estado abogado Gabriel Pereira y la acusadora particular Lety Sanchez Verzosa presentaron recurso de apelación, ante lo cual, el 11 de enero de 2022, se sorteó la mencionada causa de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar radicando la competencia en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, conformado por los doctores María Jesús Medina Chalán (Ponente-hoy sumariada), Silvia Patricia Zambrano Noles y Manuel Jesús Mejía Granda (sumariado).

Posteriormente, con razón suscrita el 20 de enero de 2022, la doctora Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, indicó que ese día

³ Código Orgánico Integral Penal, “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años”

⁴ Código Orgánico Integral Penal, “Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”.

⁵ Código Orgánico Integral Penal, “Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país”.

ponía la causa para despacho de la Jueza Ponente, en tal virtud, el 20 de enero de 2022, la doctora María Jesús Medina Chalán, Jueza Ponente del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (sumariada), convocó para el día 24 de febrero del 2022, a las 08h30 a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria para resolver el recurso de apelación.

Siendo el día señalado, esto es el 24 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria en la que los Jueces resolvieron rechazar el recurso de apelación planteado por Fiscalía General del Estado, así como por la acusación particular, ratificaron la sentencia venida en grado e indicaron que: *“DENTRO DE ESTÁ AUDIENCIA EL DEFENSOR TÉCNICO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR HIZO REFERENCIA A LA DILACIÓN QUE SE HA DADO EN LA SUSTANCIÓN DE ESTÁ CAUSA, (...). DENTRO DEL EXPEDIENTE SE VERIFICA LO QUE MANIFESTÓ LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, QUE EXISTEN 11 SEÑALAMIENTOS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE ESTE PROCESO LLEGA A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA EL 21/10/2020, BAJO ESTAS CONSIDERACIONES EL TRIBUNAL SI LLAMA LA ATENCIÓN RESPECTO A LA DILACIÓN QUE SE HA DADO EN LA CONVOCATORIA DE LAS AUDIENCIAS POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA QUE SE DETALLARAN, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE DENTRO DE LAS SUSPENSIONES SE DEBE A LA PANDEMIA QUE FUE MATERIA DE CONOCIMIENTO, FECHAS EN LAS CUALES NO SE DIERON LAS AUDIENCIAS. ESTE TRIBUNAL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR FISCALÍA Y ACUSACIÓN PARTICULAR Y RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO”*. (Sic).

Seguidamente, el 04 de marzo de 2022, se puso en el despacho de la Jueza ponente sumariada, la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, para resolver.

Mediante escrito de 04 de agosto de 2022, el procesado Manuel Alberto Sánchez Bersosa, indicó que la audiencia de apelación a la sentencia absolutoria se había desarrollado el 24 de febrero de 2022, las 08h30, en la cual se revocaron las medidas cautelares dictadas en su contra, entre ellas la de presentación periódica y la no de ausentarse del país, manifiesta que la prohibición de salida del país se encuentra oficiada a las autoridades de migración *“(...) y, tal conforme se prohibió la salida del país del compareciente se debe revocar la medida cautelar aludida, no obstante, aquella medida revocatoria depende de la sentencia escrita que debe expedir la Sala”*, por lo que solicita que habiendo transcurrido más de cinco (5) meses desde la audiencia, se dicte la sentencia motivada de ratificación de la sentencia absolutoria.

Es así que, el 14 de octubre de 2022, los doctores María Jesús Medina Chalán y Manuel Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitieron la sentencia por escrito la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día a las 17h13, en la que resolvieron, por decisión unánime rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la acusadora particular Lety Sánchez Varsoza en consecuencia ratificaron la sentencia que confirma el estado constitucional de inocencia del procesado, emitida por el Tribunal A-quo el 29 de diciembre de 2021, las 16h44, cabe indicar en este punto que, la sentencia de los Superiores no fue suscrita por la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueza miembro del Tribunal, puesto que se encontraba con licencia el 14 de octubre del 2022, conforme así consta de la razón suscrita el 18 de octubre de 2022 por la doctora Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.

Mediante escrito de 18 de octubre de 2022, el abogado Gabriel Pereira Gómez, Fiscal de El Oro No. 2 del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2022, dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, recurso que fue atendido y concedido con decreto de 24 de octubre de 2022, por los doctores María Jesús Medina Chalán y Manuel Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En consecuencia, el proceso judicial materia del presente sumario disciplinario llegó para conocimiento de los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Walter Macías Fernández y Daniella Camacho Herold, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes con auto de 10 de febrero de 2023, resolvieron declarar la prescripción de la acción a favor del señor Manuel Alberto Sánchez Bersosa, al considerar que desde el 24 de julio 2017, fecha en la que se formuló cargos dentro del proceso, hasta la fecha que la causa ingresó a la Corte Nacional de Justicia, 31 de octubre de 2022, ha transcurrido más de cinco (5) años; y, en el mismo auto dispusieron que los jueces de primera instancia doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca, así como los doctores María Jesus Medina Chalan, Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el término de cinco (5) días presenten un informe motivado a fin de determinar si sus actuaciones que dieron lugar a la prescripción de la acción, son constitutivas de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, a través de auto de 02 de junio de 2023, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Daniella Lisette Camacho Herold y Lauro Javier De La Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, indicaron que: “(...) **ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR (...) LOS DOCTORES MARÍA MEDINA CHALAN, MANUEL MEJÍA GRANDA, Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. (...) 4.2.3 - La doctora María Medina Chalan, a pesar de ser notificada con la petición, no ha presentado ningún informe de descargo. 4.3 Sobre la trascendencia de las infracciones descritas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA Y ERROR INEXCUSABLE). (...) 4.7 ¿Se adecua las conductas de los doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctores María Medina Chalan, Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al presupuesto de manifiesta negligencia? (...) En el presente caso, se deberá analizar las conductas de todos los servidores jurisdiccionales que intervinieron al momento de resolver la causa penal 07257-2017-00286, en base a los correspondientes informes de descargo que han sido requeridos, (...) 4.72. DOCTORES MARÍA MEDINA CHALAN, MANUEL MEJÍA GRANDA, Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. (...) la causa penal seguida en contra de Manuel Alberto Sánchez Bersosa, tiene como fecha de ingreso a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de enero del 2021, las 08h25; es decir, a seis meses y 13 días para que se cumpla con los plazos establecidos en el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal para la prescripción del ejercicio de la acción penal. No obstante, sin tener en cuenta dichas consideraciones, la Jueza Ponente doctora María Medina Chalan, convoca a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día el 24 de febrero de 2022, es decir, aquí deje transcurrir 1 mes, 13 días. En ese punto, conviene recordar que, la prescripción del ejercicio de la acción penal de la causa in comento, se materializaba el 24 de julio del 2022. Sin embargo, los Jueces de la Corte Provincial de El Oro, a pesar de que se desarrolló la audiencia de apelación en la fecha indicada ut supra: donde emitieron la decisión oral de rechazar los recursos interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia absolutoria subida en grado, ésta resolución fue reducida a escrito en fecha 14 de octubre de 2022; una vez prescrita la acción de acuerdo con lo mencionado en las líneas que anteceden. (...) la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente. (quien no ha emitido ningún informe de descargo), luego del desarrollo de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, de fecha 24 de febrero de 2022, hasta la fecha de prescripción de la acción, tenía 5 meses para precautelar la debida diligencia, que para el máximo organismo en materia constitucional, (...) No obstante, inobservando lo dispuesto por la CC, la Jueza provincial en calidad de ponente, con fecha 14 de octubre de 2022, recién emite su sentencia por escrito, luego de 7 meses, y 19 días, de haber dado la resolución oral, y, peor aún, ya había transcurrido 2 meses y 18 días, desde que la causa**

prescribió, por lo que, correspondía declarar la prescripción del ejercicio de la acción; y, no notificar la resolución escrita del recurso de apelación. (...)” (sic).

Adicionalmente, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en su auto de 02 de junio de 2023 indicaron que, *“En el caso del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, al estar en sus funciones, el día 14 de octubre de 2022, y al revisar la resolución puesta en su conocimiento, debía asegurar el derecho al debido proceso por cuanto a la fecha ya había operado la prescripción de la acción penal, por el contrario, el miembro del Tribunal de apelación, claramente inobserva los tiempos de prescripción de la acción penal, conducta que recae en una violación al artículo 75 y 76.1 de la CRE. De este modo, se avizora una transgresión al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en el sentido que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos aborda varias aristas, entre ellas: ‘25. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la admiración de justicia: segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia: y tercero, la ejecución de la decisión’. Lo que guarda armonía con la transgresión al artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador; puesto que el miembro del Tribunal Ad quem, no ha garantizado el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, pues reiteramos, lo que debió haberse resuelto dentro de la presente causa a partir del 24 de julio del 2022 es la prescripción del ejercicio de la acción penal. De ahí que, la violación de los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 y 76.1 de la carta fundamental, se subsumiría en la falta grave establecida en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial”,* por lo que, en virtud de ese análisis disponen, oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Por lo que finalmente, los Jueces Nacionales concluyeron que: **i)** las conductas de los doctores Carmen Cadena Calle. Wilson Landivar Lavay, y Manuel Zhapan Tenesaca. Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctora Silvia Patricia Zambrano Noles. Jueza de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. No se adecua al presupuesto de manifiesta negligencia. **ii)** la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial, se presume que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, **ii)** la conducta de la doctora María Medina Chalan, Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sí se adecua al presupuesto de manifiesta negligencia, en consecuencia, resuelven declarar que: **a)** no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre las actuaciones de los doctores Carmen Cadena Calle. Wilson Landivar Lavay, y Manuel Zhapan Tenesaca. Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueza de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **b)** con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la conducta de la doctora María Jesús Medina Chalán, Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, es constitutiva de manifiesta negligencia.

Al respecto, cabe indicar que, conforme lo observaron los Jueces Nacionales al emitir la declaratoria jurisdiccional previa, las inobservancias dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286 versan sobre:

1) al ser un delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el ejercicio de la acción prescribía en 5 años según el plazo previsto por la ley (artículo 417 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal); y por lo tanto, se tiene que, desde el 24 de febrero de 2022, fecha en que se llevó a efecto la audiencia, hasta el 14 de octubre de 2022, en la que se redujo a

escrito la sentencia, transcurrió un retardo de aproximadamente de siete (7) meses y veinte (20) días, lo cual provocó que la acción penal prescriba; y, **2)** el doctor Manuel Mejía Granda (sumariado), al revisar la resolución puesta en su conocimiento, debía asegurar el derecho al debido proceso por cuanto a la fecha ya había operado la prescripción de la acción penal, *“por el contrario, el miembro del Tribunal de apelación, claramente inobserva los tiempos de prescripción de la acción penal, conducta que recae en una violación al artículo 75 y 76.1 de la CRE (...); 3)* la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente (sumariada), inobservó la debida diligencia que debió aplicar en su actuar en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues realizarlo después de siete (7) meses y diecinueve (19) días, su conducta es contraria a sus deberes como jueza garantista de derechos, *“además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor de Manuel Alberto Sánchez Bersosa. De este modo, se avizora que la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días) conducta que recae en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia”.*

8.1. En cuanto a las actuaciones del doctor Manuel Jesús Mejía Granda, Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

El artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“(...) Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso [...]”.*

En virtud de este análisis los Jueces de la Corte Nacional de Justicia dispusieron oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

En este contexto, se observa que en el presente caso el Juez sumariado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que no observó al momento que le fue puesta en su conocimiento la sentencia escrita que la acción penal se encontraba prescrita, y no garantizó el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, conforme así lo indican sus jueces superiores.

La tutela judicial efectiva se conceptúa como el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión, es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia.

Sobre el debido proceso se ha señalado que, *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de*

*las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado*⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que: *“El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”*⁷. *“En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*⁸. *“En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*⁹.

Referente a la tutela judicial efectiva, este derecho se encuentra encaminado a tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en cuanto a la realización de la justicia, que: *“Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales”*¹⁰. Sobre este derecho fundamental se ha manifestado que esta debe ser *“otorgada sobre la base de un proceso a cargo de un tercero imparcial que la dicte con oportunidad, o sea, en forma expedita en forma preventiva o sin dilaciones indebidas. [...] La respuesta del Estado, a través del juez o de la Administración Pública, en la prestación de la tutela efectiva no sólo es la forma de dar protección a los derechos fundamentales, sino a toda y cualquier situación de derecho sustancial o material”*¹¹.

En este contexto, se debe tomar en cuenta que la infracción disciplinaria grave imputada al juez sumariado, que hace referencia a una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía al debido proceso (artículos 75¹² y 76 numeral 1¹³ de la Constitución de la República del Ecuador), prevé dos requisitos para su configuración, siendo el primero, que debe existir una declaración jurisdiccional de la vulneración de derechos y garantías constitucionales; y, el segundo, que dicha vulneración se haya producido en una resolución o sentencia.

En el caso en particular, mediante resolución de 02 de junio de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, observaron la actuación del hoy sumariado y declararon la violación de los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que, el juez sumariado dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286 el 14 de octubre de 2022, revisó, y suscribió la sentencia, sin observar que la acción penal ya se encontraba prescrita.

⁶ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP

¹¹ Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y Jose F. Acosta Zavala, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX S.A. 2012, PÁG 325.

¹² **Constitución de la República del Ecuador:** *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

¹³ **Constitución de la República del Ecuador:** *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*

De esta manera, se cumple con los dos requisitos para que se configure la infracción disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que la vulneración de derechos y garantías constitucionales se dio en la sentencia dictada el 14 de octubre de 2022, emitida por el Juez sumariado; así como también, dicha inobservancia se encuentra debidamente declarada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente referirnos a los alegatos esgrimidos por el servidor judicial sumariado, a saber:

Que, “(...) *queda demostrado que no soy el juez ponente, es decir la responsabilidad no es la misma de un juez ponente a los jueces laterales, (...) 17.- Que, desde el 11 de enero del 2022, fecha que avoca conocimiento la jueza ponente, hasta la fecha que convoca la audiencia de apelación, (24 de febrero del 2022), no se me puede imputar por el tiempo transcurrido más aún el tiempo en la que se emite la sentencia por escrito. (...)*”.

Al respecto cabe indicar que, si bien el Juez sumariado no es el ponente de la causa, sin embargo, conforme lo indican los Jueces superiores, en el momento en el que llegó la sentencia por escrito para su firma, era su deber¹⁴ el revisar la fecha de prescripción y de ser el caso preparar el proyecto de prescripción y presentarlo a los otros jueces que conformaban la Sala, pues como operador de justicia debe observar las facultades y deberes genéricos así como las facultades jurisdiccionales propias de su cargo, establecidas en los artículos 129¹⁵ y 130¹⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “**21.-** (...) la jueza ponente realiza **el proyecto de sentencia el día 14 de octubre del 2022, fecha en la que procede a subirla al sistema SATJE a las 16H29;** y, ese mismo día se firma la sentencia por la señora jueza ponente y el compareciente Dr. Manuel Mejía, para lo cual la Jueza Ponente solicita cambio de firmantes con fecha **14 de octubre del 2022, las 15h09,** jamás durante este tiempo se puso a mi conocimiento el proyecto (...)”.

En este punto es menester señalar que, independientemente de la fecha en la que la sentencia por escrito le fue puesta en su conocimiento, debió revisar el expediente, pues formaba parte de una Sala conformada por tres jueces, quienes conocen un mismo proceso judicial y deciden sobre éste de manera conjunta o si no están de acuerdo dar su voto razonado; en este caso era deber del juez sumariado revisar que la causa no esté prescrito al momento de emitir su sentencia por escrito.

Que, “**27.- De lo transcrito en el párrafo anterior (26), nos remitimos al considerando SEXTO que dice: ‘...FACULTADES CORRECTIVAS.- El Código Orgánico de la Función Judicial establece las facultades correctivas del órgano judicial superior al conocer un recurso (Art. 109 y 131.3) sic 28.- En base a esta normativa legal fuimos requeridos los informes respectivos que oportunamente se les fue enviado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, es decir del análisis que realiza dentro de la Declaratoria Jurisdiccional no encuentra mérito para ser sancionada por el Art. 109.7**

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial,

¹⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; (...) 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; (...) 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; (...)”.

del Código Orgánico de la Función Judicial, y de una manera sorpresiva dispone que se me siga un proceso disciplinaria en base a lo que determina el Art. 108. 6 Ibídem, lo cual se me ha dejado en completa indefensión, y sobre todo si se revisa la disposición legal tanto del Art. 109.7 en relación al Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos se refieren exclusivamente a las infracciones gravísimas y se compruebe en el actuar de jueces y fiscales el dolo, la manifiesta negligencia o error inexcusable, lo cual luego del análisis no se puede determinar que mi actuar se encaje en dicho presupuesto, (...) se me estaría afectando mi derecho a la defensa, vulnerando el Art. 82 de la Constitución de la República, por lo tanto no he cometido infracción alguna por la que se me deba sancionar y seguir el proceso administrativo, pues ya he sido juzgado por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, y nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y sobre todo fue analizada mi conducta en base a una presunta infracción gravísima, solicitando se me declare mi estado de inocencia en la presente cusa administrativa”.

Sobre este alegato cabe manifestar que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, “Art. 125.- Actuación inconstitucional.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”, en el presente caso los Jueces Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial. Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda conforme corresponda respecto de la conducta del doctor Manuel Mejía Granda, Juez de la Corte Provincial de El Oro, por presumirse que adecuó su conducta a la infracción administrativa disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que declararon que el Juez sumariado violentó derechos y garantías determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, inconducta que fue sometida al procedimiento administrativo, pues los Jueces no sancionaron al Juez, sino que, ordenaron que se ponga en conocimiento sobre éste hecho al Consejo de la Judicatura como órgano de disciplina¹⁷ para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario disciplinario, el cual fue aperturado respetando todas las garantías constitucionales pues el Juez sumariado fue notificado con el fin de que presente sus alegatos de descargo y las pruebas de las que se haya creído asistido.

Finalmente, corresponde observar lo establecido en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza grave, tal como lo prevé el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indican aquellas faltas cuya sanción es suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo máximo de treinta (30) días.

Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado, se debe precisar que conforme lo dicho por los Jueces Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial. Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el juez sumariado es quien emitió la resolución de 14 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la acusadora particular Lety Sánchez Varsoza en consecuencia se ratificó la sentencia que confirma el estado constitucional de inocencia del

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

ciudadano procesado, dentro de la causa de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, de allí que, el sumariado es el autor material¹⁸ de la infracción disciplinaria imputada en su contra.

Ahora bien, respecto a los resultados dañosos que hubiera producido la acción u omisión, (previsto en el artículo 110, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial), se observa que conforme lo han señalado los jueces superiores, no ha garantizado el cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, pues por el transcurso del tiempo que había pasado debió declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal; razón por la cual, en virtud del principio de proporcionalidad y conforme las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria con los hechos materia del sumario, devendría en procedente imponer al sumariado la sanción de quince (15) días de suspensión.

8.1.1. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 01 de julio de 2024, consta que, el doctor Manuel Jesús Mejía Granda, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

8.2. Respecto a las actuaciones de la doctora María Jesús Medina Chalán, Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Es menester indicar que, el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “*Art. 12.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o del juzgador ponente. Cuando se trate de tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente. El Tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda. La o el juzgador ponente emitirá los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias conforme con las reglas de este Código, pero los autos interlocutorios serán dictados con la intervención de todos los miembros del Tribunal. En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuez, conforme con la ley*”; así como también el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: “*Art. 141.- Juezas o jueces ponentes. - Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal, existirá una jueza o juez ponente*”, en concordancia con los artículos 1 y 3 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento¹⁹, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en resolución No. 053-2014 de 7 de abril de 2014.

Por lo expuesto se tiene que, la doctora María Jesús Medina Chalan, como Jueza ponente de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, a quien se le entregó el proceso físico, era la llamada a plasmar de inmediato por escrito la decisión a la que habían llegado los jueces en la audiencia en la cual se negó el recurso de apelación, para posterior pasarla para la revisión y firma de los otros jueces que conformaban el Tribunal; por cuanto conforme lo dispone la normativa señalada en el párrafo que antecede la responsabilidad de la sustanciación de la causa, recaía en ella como Jueza ponente, empero, no fue así y recién emitió la sentencia por escrito el 14 de octubre de 2022 cuando la acción penal ya se encontraba prescrita.

¹⁸ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

¹⁹ Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento “*Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la conformación de tribunales en cuerpos pluripersonales de juzgamiento para el conocimiento de causas, recursos y demás trámites judiciales. (...) Art. 3.- De la designación de la jueza o juez ponente.- El sistema de sorteo que conforme el tribunal, determinará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá y será quien sustancie la causa*”.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁰, pues la doctora María Medina Chalan, Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a quien le correspondió la sustanciación de la causa penal en mención, permitió que transcurran más de siete (7) meses y veinte (20) días para reducir su decisión por escrito, sin tomar en cuenta que, la parte que se consideraba afectada podía presentar su recurso de casación con el fin de que la sentencia sea revisada por los Jueces Nacionales (lo que ocurrió en el presente caso con la limitante de que la acción ya se encontraba prescrita por lo que no se pudo entrar a analizar el fallo), además de que la Jueza hoy sumariada no consideró que con su retardo se estaba afectando a la persona a la cual se le había ratificado el estado de inocencia pues, se encontraba con medidas cautelares dictadas en su contra (presentación periódica y arraigo), sin que pueda acceder al levantamiento de las mismas mientras no se emita la resolución escrita.

Además de que inobservó lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

De allí que, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Daniella Lisette Camacho Herold y Lauro Javier De La Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: *“(...) la Jueza provincial en calidad de ponente, con fecha 14 de octubre de 2022, recién emite su sentencia por escrito, luego de 7 meses, y 19 días, de haber dado la resolución oral, y, peor aún, ya había transcurrido 2 meses y 18 días, desde que la causa prescribió, por lo que, correspondía declarar la prescripción del ejercicio de la acción; y, no notificar la resolución escrita del recurso de apelación. En este momento procesal, y según los argumentos que amparan los informes de descargo presentados por los doctores Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, quienes de manera concordante, afirman haber tenido conocimiento de la elaboración de la sentencia por parte de la jueza ponente, recién el **14 de octubre de 2022**, cuando la misma juzgadora ha subido al sistema Satje, (...) En relación a la conducta de la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se observa tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues realizarlo después de 7 meses y 19 días, su conducta es contraria a sus deberes como jueza garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor de Manuel Alberto Sánchez Bersosa. De este modo, se avizora que la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días) conducta que recae en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. **En atención a todo lo expuesto, se concluye que: (...) ii) La conducta de la doctora María Medina Chalan. Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, SI se adecua al presupuesto de manifiesta***

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

negligencia. **V. RESOLUCIÓN (...) 5.2.** *Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COF, la conducta de la doctora María Medina Chalan. Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia. (...)*”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño al haberse celebrado la audiencia de apelación el 07 y 08 de septiembre de 2021, transcurrieron aproximadamente dos años y un mes desde la primera fecha designada para el efecto, esto es, 21 de agosto del 2019, la misma como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.*”.

Por lo tanto se tiene que, al haber demorado de manera excesiva la emisión de la sentencia por escrito, la servidora judicial sumariada inobservó los plazos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y debido a su descuido, ocasionó un daño grave a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor del señor M.A.S.B, lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”. Además, se ha señalado que: “(...) *se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”²¹.

Consecuentemente, el descuido negligente de la jueza dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como servidora judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora María

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es pertinente conocer que el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción*”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante auto dictado el 02 de junio de 2023, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Daniella Lisette Camacho Herold y Lauro Javier De La Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, indicaron que: “(...) **ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DOCTORES CARMEN CADENA CALLE, WILSON LANDIVAR LALVAY, Y MANUEL ZHAPAN TENESACA; ASI COMO, DE LOS DOCTORES MARÍA MEDINA CHALAN, MANUEL MEJÍA GRANDA, Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.** (...) **4.2.3 - La doctora María Medina Chalan, a pesar de ser notificada con la petición, no ha presentado ningún informe de descargo. 4.3 Sobre la trascendencia de las infracciones descritas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA Y ERROR INEXCUSABLE).** (...) **4.7 ¿Se adecua las conductas de los doctores Carmen Cadena Calle, Wilson Landivar Lalvay, y Manuel Zhapan Tenesaca, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro; y, doctores María Medina Chalan, Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al presupuesto de manifiesta negligencia?** (...) **4.72. DOCTORES MARÍA MEDINA CHALAN, MANUEL MEJÍA GRANDA, Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES, JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.** Continuando con el análisis de las conductas de los señores Jueces oficiados, se analiza las actuaciones de los Juzgadores de segunda instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la presente causa penal 07257-2017-00286, de la siguiente forma: Para el efecto, debemos remitirnos a los recaudos procesales, donde se puede establecer que, la causa penal seguida en contra de Manuel Alberto Sánchez Bersosa, tiene como fecha de ingreso a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de enero del 2021, las 08h25; es decir, a seis meses y 13 días para que se cumpla con los plazos establecidos en el artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal para la prescripción del ejercicio de la acción penal. No obstante, sin tener en cuenta dichas consideraciones, la Jueza Ponente doctora María Medina Chalan, convoca a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día el 24 de febrero de 2022, es decir, aquí deje transcurrir 1 mes, 13 días. En ese punto, conviene recordar que, la prescripción del ejercicio de la acción penal de la causa in comento, se materializaba el 24 de julio del 2022. Sin embargo, los Jueces de la Corte Provincial de El Oro, a pesar de que se desarrolló la audiencia de apelación en la fecha indicada ut supra: donde emitieron la decisión oral de rechazar los recursos interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia absolutoria subida en grado, ésta resolución fue reducida a escrito en fecha 14 de octubre de 2022; una vez prescrita la acción de acuerdo con lo mencionado en las líneas que anteceden. Aquí es necesario advertir, que los informes de descargo, han sido presentados únicamente por parte de los doctores Manuel Mejía Granda y Silvia Patricia Zambrano Noles, integrantes del Tribunal de la Sala de Apelaciones, quienes son claros en afirmar que los NUEVE MESES Y TRES DIAS transcurridos desde el acta de la audiencia, hasta la circulación del fallo en el sistema SATJE, esto es el 14 de octubre de 2022, no tienen ninguna responsabilidad, en la elaboración y subida al sistema del proyecto y posterior sentencia, porque el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos, distingue quien es responsable de la sustanciación, del proceso; y, de la elaboración del proyecto. Criterio que acepta este Tribunal, por cuanto la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente. (quien no ha emitido ningún informe de descargo), luego del desarrollo de la audiencia de

*fundamentación del recurso de apelación, de fecha 24 de febrero de 2022, hasta la fecha de prescripción de la acción, tenía 5 meses para precautelar la debida diligencia, (...) No obstante, inobservando lo dispuesto por la CC, la Jueza provincial en calidad de ponente, con fecha 14 de octubre de 2022, recién emite su sentencia por escrito, luego de 7 meses, y 19 días, de haber dado la resolución oral, y, peor aún, ya había transcurrido 2 meses y 18 días, desde que la causa prescribió, por lo que, correspondía declarar la prescripción del ejercicio de la acción; y, no notificar la resolución escrita del recurso de apelación. En este momento procesal, y según los argumentos que amparan los informes de descargo presentados por los doctores Manuel Mejía Granda, y Silvia Patricia Zambrano Noles, quienes de manera concordante, afirman haber tenido conocimiento de la elaboración de la sentencia por parte de la jueza ponente, recién el **14 de octubre de 2022**, cuando la misma juzgadora ha subido al sistema Satje, pero en el caso, de la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, no suscribió la sentencia porque se encontraba con licencia para participar en el II Encuentro de Puntos Focales del 'Protocolo Binacional Ecuador-Peru'; mientras que, el doctor Manuel Mejía Granda, el mismo día, revisó, y suscribió la mencionada sentencia, sin observar la fecha de prescripción; (...) En relación a la conducta de la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se observa tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues realizarlo después de 7 meses y 19 días, su conducta es contraria a sus deberes como jueza garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor de Manuel Alberto Sánchez Bersosa. De este modo, se avizora que la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días) conducta que recae en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. **En atención a todo lo expuesto, se concluye que:** (...) ii) La conducta de la doctora María Medina Chalan. Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, SI se adecua al presupuesto de manifiesta negligencia. **V. RESOLUCIÓN Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial. Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:** (...) 5.2. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COF, la conducta de la doctora María Medina Chalan. Jueza ponente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia. (...)”.*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Daniella Lisette Camacho Herold y Lauro Javier De La Cadena Correa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2.2 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”²².

²² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

De esta manera, conforme consta a foja 33 del expediente, mediante acción de personal No. 7851-DNP, de 21 de mayo de 2013, que regía a partir del 23 de mayo de 2013, la doctora María Jesús Medina Chalan, fue nombrada como Jueza Provincial de la Sala Penal y Tránsito de Machala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen en su parte pertinente que “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial además del conocimiento y resolución de varias materias procesales entre ellas: la materia penal, así mismo, conoce la normativa legal pertinente aplicable para cada caso.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía conocer de manera clara y precisa los plazos de prescripción de la acción penal.

8.2.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”*

De allí que, para entender la gravedad de la actuación de la sumariada, es importante hacer referencia al artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal que establece: *“Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años”*.

En este contexto, la sumariada (Jueza ponente), al demorar en la emisión de la sentencia por escrito, y pese a ser conocedora de la normativa legal correspondiente, no consideró que la causa penal materia del presente sumario disciplinario estaba próxima a prescribir; además de que con su demora ocasionó un daño grave a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor del señor M.A.S.B., además de que la jueza hoy sumariada no consideró que con su retardo se estaba afectando a la persona a quien se le había ratificado el estado de inocencia pues, se encontraba con medidas cautelares dictadas en su contra (presentación periódica y arraigo), sin que pueda acceder al levantamiento de las mismas mientras no se emita la resolución escrita.

Este criterio es concordante con lo señalado por los jueces nacionales quienes argumentaron en su sentencia que: *“(...) En relación a la conducta de la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se observa tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues realizarlo después de 7 meses y 19 días, su conducta es contraria a sus deberes como jueza garantista de*

derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a terceros (Fiscalía), a quien se le impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recurso extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada en favor de Manuel Alberto Sánchez Bersosa. De este modo, se avizora que la doctora María Medina Chalan, en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días) conducta que recae en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. (...)”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario que la actuación de la servidora sumariada, devendría en una infracción gravísima conforme así lo han indicado los jueces naciones.

8.2.4 Respetto a los alegatos de defensa de la sumariada

Que, la emisión de la sentencia escrita se realizó el 14 de octubre de 2022 en razón de la carga procesal existente, debiendo hacer notar que: entre el 24 de febrero de 2022 y el 14 de octubre de 2022, ninguna de las partes realizó requerimiento o alegación alguna sobre una eventual prescripción de la acción penal, *“por lo que la ocurrencia de tal fenómeno no pudo ser conocido por las autoridades judiciales que sustanciamos la causa”.*

Al respecto, cabe indicar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ ha manifestado que la carga procesal no exime al Estado de su obligación de resolver los procesos en un plazo razonable, siendo este uno de los alegatos más comunes de los Estados, y en este sentido dentro del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, el Estado argumentó que el retraso habría obedecido al volumen de trabajo del Juez que conocía la causa, argumento que ha sido rechazado por la Corte Constitucional del Ecuador, aduciendo que no se han esgrimido razones que justifiquen la demora, lo cual constituiría una violación al principio del plazo razonable.

De lo citado, es pertinente resaltar que la carga laboral alegada, no constituye un eximente de responsabilidad para haber ocasionado la prescripción de la acción de la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, sin perjuicio de lo cual del análisis íntegro de todas las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria la carga laboral pueda ser considerada como un atenuante.

Que, el tribunal de casación no ha considerado su contestación frente a los cargos imputados conforme la regla aplicable, por lo que alega violación al debido proceso en la garantía del derecho a la legítima defensa y contradicción.

En este punto cabe indicar que, este órgano administrativo no puede entrar a analizar el pronunciamiento dictado por los Jueces de Corte Nacional, pues ello implicaría una inobservancia al principio de independencia judicial establecido en la Constitución de la República del Ecuador, además que, conforme lo indicó la sumariada su escrito habría sido remitido directamente a los correos electrónicos de los Jueces que solicitaron sus argumentos de descargo, sin que dicho documento sea presentado de manera física o electrónica conforme los medios establecidos por el Consejo de la judicatura.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 111 señala que: *"Las servidoras y los servidores judiciales serán eximidos de responsabilidad disciplinaria cuando se compruebe una de las siguientes causales: 1. Caso fortuito o fuerza mayor (...)".* En el año 2022, la exponente estuvo sometida a circunstancias de servicio judicial extraordinarias dispuestas por el propio Consejo de la Judicatura, a través de su Director General, Director Nacional de Gestión Procesal y Director Provincial de El Oro. *“Al efecto, estas circunstancias extraordinarias, junto a la consabida falta de recursos humanos en la Sala de lo Penal y a la falta de insinuación procesal de las partes entre febrero y octubre de 2022, derivó en la prescripción de la causa luego de la emisión de la sentencia oral de segunda instancia. Un pronunciamiento que no podía ser modificado por mandato legal, a*

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2006

saber: Art. 100 COGEP- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Al efecto, reclamo los efectos del Art. 111 COFJ, y sea eximida de responsabilidad administrativa, y con ello, se confirme mi estado natural de inocencia”.

En este caso, se debe manifestar que, si en el año 2022, la sumariada consideró que estuvo sometida a circunstancias de servicio judicial extraordinarias dispuestas por el propio Consejo de la Judicatura, a través de su Director General, Director Nacional de Gestión Procesal y Director Provincial de El Oro, lo que provocó que se dé un caso fortuito o de fuerza mayor que le justificaría en su retardo en la emisión de la sentencia por escrito, lo adecuado era que oportunamente, antes de que prescriba la acción, poner en conocimiento de la autoridad correspondiente este particular con el fin de que se pueda dar una solución y de esta manera se asegure la prestación del servicio de manera célere y oportuna a las partes.

8.2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 01 de julio de 2024, consta que, la doctora María Jesús Medina Chalán, registra las siguientes sanciones:

- De conformidad a lo previsto en el numeral 17 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se impone la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de marzo de 2015, emitida dentro del expediente No. A-0891-SNCD-2014-HA-ACS (DPO-028-2014-NT).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días, por ser responsable de indebida motivación, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de diciembre de 2016, emitida dentro del expediente No. MOT-1384-SNCD-2016-DV (0254-2016-AA).

8.2.6. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma²⁴.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sanción aplicable respecto de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6²⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la tramitación dentro la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286, ha sido declarada como manifiesta negligencia, por cuanto en calidad de Jueza ponente, se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (siete (7) meses y diecinueve (19) días). Es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), se le imputó a la sumariada el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución; la declaratoria refiere exclusivamente a manifiesta negligencia, figura jurídica que de acuerdo a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, incurrió la sumariada, por se ha demorado en la elaboración de la sentencia escrita (7 meses y 19 días). **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que, si bien fue la doctora María Jesús Medina Chalán la Jueza ponente conforme el análisis realizado dentro del presente expediente disciplinario, existe responsabilidad compartida puesto que es miembro de un tribunal, que en conjunto debe precautelar el respeto a los derechos y garantías constitucionales. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en su resolución de 02 de junio de 2023, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un manifiesta negligencia; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109

²⁵ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura pues, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 2 y 4 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁶, lo que permite concluir que en contra de la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, devendría pertinente imponer una sanción atenuada.

9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

9.1. Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 26 de marzo de 2024.

9.2. Declarar al doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro la causa seguida por violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar No. 07257-2017-00286.

9.3. Imponer al doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días.

9.4. Declarar a la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 02 de junio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

9.5 Imponer a la doctora María Jesús Medina Chalán, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

9.6. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

²⁶ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, "**Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.** - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario".

9.7. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

9.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 02 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos: de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar y de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo; y, un voto negativo del Presidente Temporal doctor Álvaro Francisco Román Márquez, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)